

532

(11)

MEMORIALES;
Q V E F R A N C I S C O .
GVIX DE LAGVNA, C A T A L A N ,
ha dado al Rey nuestro Señor, y a sus Consejos Real
y de Hacienda.

S O B R E

*Los daños y remedio de la moneda falsa y cercenada; y la
merced que suplica se le haga.*

Cant.2.



transfij, imber

abys, Eccej sit,

E N M A D R I D .

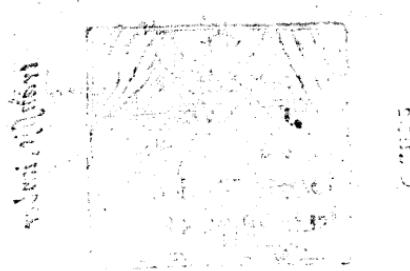
Por Miguel Serrano de Vargas,
Año 1612.

СОВЕТСКОГО
СОЮЗА

СОВЕТСКАЯ

СОВЕТСКАЯ

СОВЕТСКАЯ



СОВЕТСКАЯ

СОВЕТСКАЯ

СОВЕТСКАЯ

СОВЕТСКАЯ

AL SOBRE DEL SEÑOR.

ACUDE AL SEÑOR CHRISTOUAL DE YPENARRIETA.



Ráculo Guix de Laguna,
que ha servido a V. Ma-
gestad de quinze años
a esta parte en diferentes
ocasiones. Dize, que
por lo que ha visto en
estos Reynos, y en los
demas donde ha servi-
do fuera de España, y
lo que al presente ha to-
cado y experimentado,
de los daños que en ma-
teria de hacienda se han

ofrecido en la Corona de Aragón: los cuales, y otros
muchos recaeran en la de Castilla, si con mucha
brevedad y diligencia no se acude al remedio de-
llos: porque si bien se mira, hallaran en esta Corte
principio destos daños, que por momentos y rá cre-
ciendo, y sin duda vendrán estos Reynos a la perdi-
cion y ruina en que se hallan los de aquella Corona.
Suplica a V. M. mandese le oiga lo que sobre esto
ha considerado, para que auviéndose visto, y parecié-
do conueniente al servicio de V. M. se execute lo q
tuviere por mas acertado; pues a esto solo le mucue
el servicio de nuestro Señor, y el de V. M. y bien des-
tos Reynos.

Madrid, 16. de Abril, 1611.

Acuda al Señor Christoual de Ypenarrieta.

ADVER.

ADVERTENCIAS SOBRE
los daños que se van metiendo en estos
Reynos de Castilla, con la moneda de plata cercenada
que sale de los de la Corona de Aragon,
por Francisco Guix de Laguna.

Primeramente es publico y notorio, que los dichos Reynos de la Corona de Aragon estan perdidos, y el comercio y contrato del todo acabado, por ocasion de la moneda cercenada que se ha consentido en ellos de muchos años atras: la qual tuvo sus principios (a lo que se entiende) de Francia y Genoua, y otros Reynos fuera de la obediencia de V. M. entrando por las fronteras, por medio de los tratantes y mercaderes de licencios, ganados, y otras mercaderias,

Que despues se extendio entre los naturales, por continuarlos los mismos Franceses y Genoueses, y otros, sin que se pudiese aueriguar, ni saber de donde procedia el mal. Y ha sido tan grande el abuso q en esto ha audido, que en los bancos donde los hombres de negocios y otros tienen su dinero, nunca se ha pagado sino con reales cercenados y malos.

De continuar este abuso, fue publica voz y fama que entre los plateros y mercaderes se introduxo (por el beneficio del cercenar) que cobravan lo que vedian en buena moneda, y ellos gastauan y despedian la cercenada, ansí en el gasto de sus casas, como en otras cosas.

Que quado V. M. haembiado dinero a qdllos Reynos, para la paga de la gente de guerra, y otras cosas de su Real servicio, nunca ha aportado a manos de los soldados en la especie y peso que de aqui se ha embia-

cambiado, si no que ha suido formas, tracas y medios como pagarles con la cercenada, para poder hacer de la buena lo que Dios sabe.

Que los carreteros y arrieros, y los caminantes han sembrado mucha desta mala moneda, por las partes donde han ydo, así para pagar cambios y re-cambios, como para el gasto de sus personas.

Este daño ha crecido ráto en los Reynos de la Corona de Aragon, que han llegado a tal punto, que se han muerto muchas personas, por no querer recibir desta manera de moneda. Por lo qual ha sido hecho publicar un pregón, mandando que la que no fuere de peso, no se estime ni admita en mas de lo q̄ pesare. Y para mas facilitar el poder llegar al fin que se desea, de acabar con esta mala moneda, y introducir la buena, han hecho bancos, y ciertos puestos con moneda de peso, para trocar la cercenada, la qual truecan y reciben conforme a su peso, y luego la hunden y fabrican, dandole el justo peso.

Que con este pregón, es cierto, que se estenderá la moneda ruin por estos Reynos, porque como el que tiene mil escudos, pesandolos, y trocando cõ la buena, viene a perder la mitad, claro está, que para reparar este daño, procurará passarla a estos Reynos (y mas sabiendo que aquino reparan en recebilla, antes bien ha corrido voz por aquellas partes, que ay pena para el que no la recibe) como se echa ya de ver en esta Corte y en otras partes, que se van infisionando de mancha, que si no se pone prompto remedio, vendrá al ruin estado en que se hallan aquellos Reynos: pues se admite ya y recibe mezclada con la buena, no solamente entre la gente comun, pero aun entre los que tienen bancos y cambios, no atendiendo al mal y daño que ha de causar con el tiempo.

B

Lo

Lo qual se ha visto y visto por experineis así por los
juicios que se han tenido de aquellas partes, de que
ya no se hallan reales Castellanos cereenados, que
es indicio que los que los tienen, los passan a estos
Reynos, como porque se puede comprovar facil-
mente mandando recorrer las casas de hombres
de negocios, y particularmente las de los que tienen
correspondencia en los dichos Reynos de la Coro-
na de Aragon, donde se vera, q muchissimos de los
reales sencilllos, y parte de los demás estan tan cere-
nados, que no tienen la mitad del justo peso. Y si no
se pone prompto remedio (como dicho es) demás
de los daños grandes que se pueden esperar, podria
ser que suceda otro de mucho inconveniente, como
en la dichia Corona de Aragon. Y es, que muchos, en-
viendo que esta moneda cereenada se recibe en la
Corte, y en otras partes, muidos de codicia, cere-
narán la buena que ay dora. Y esto se estenderán so-
lamente por los Reynos de Castilla y Portugal, pero
por todos los Estados de V.M.

Y para que lo poco tenga remedio con facilidad
y sin daño, parece que convendria entre otras cosas
que fene que dezit, mandar luego á las guardas de
los puertos de mar y tierra, y otras partes necessarias
que esten con grande cuidado, en no dexar entrar
poca ni mucha de esta raza de moneda, o lo que me-
jor parecerá conveniente, para evitar tantos daños,
quantos de lo contrario pueden resultar.

Señor.

Francisco Guix de Laguna dize, que por otros
memoriales tiene aduertido a los Cōsejos Real
de Castilla y de Hacienda los graues daños que
en

en los Reynos de la Corona de Aragon ha causado
la mucha moneda cercenada, y que en los de la de
Castilla ya estendiéndose con apresia, que si se tarda
el remedio, como sigue ya significado, seran muy di-
ficultosos de reparar, como se ha visto en la dicha Co-
rona de Aragon. Y porque por la poca demostració
que hasta sera se ha hecho en excesos de tanta im-
portancia, y por la práctica q si el dicho Francisco Guix
de Laguna tiene en el conocimiento de la dicha mo-
neda, acuerda de nuevo los dichos daños, y se ofre-
ce al remedio de los mandando V. M. darle mano
y facultad, para poder inquirir contra las personas q
tratan de inficionarla, y maliciosamente la gastan
muy a su salvo, por no auer quien se lo contradiga,
como lo haria el dicho Laguna, si viendose V. M.
de honrarle, con darle facultad y autoridad, para po-
derlo hacer, en la forma, o manera que mas conui-
niere y fuere del Real servicio de V. M.

Señor.

Francisco Guix de Laguna dice, que prosiguien-
do con su buen zelo al servicio de Dios nuestro
señor, de V. Magest. y bien vniuersal de todos, cerca
de los daños grandes que pueden resultar a los Rey-
nos de la Corona de Castilla, de consentirse la mo-
neda de plata cercenada y mala, que como se ha vis-
to, se introduzia ya en ellos. Suplica a V. M. sea ser-
vido de mandar ver los pregones inclusos, traduzi-
do de lengua Catalana en vulgar Castellano, los
quales aora ultimamente se han publicado en Bar-
celona, por mandado del Virrey de aquel Principa-
do, que por tratar de esta materia, demas de la luz que
se podra sacar de los, para atajar los daños que por
otros

otros memoriales ha representado, se verán tambié
los inconvenientes que resulterán, de no ponerse
luego en ejecucion el cumplimiento del remedio,
pues de no apercibido hecho, quando era necesario en
Cataluña, ha sido forzoso aora usar de remedios tan
fuertes, y danosos para los pobres, y para todos los
lugares de aquell Principado, como por ellos se ve,
demas de las muchas personas, que inficionadas del
tevicio y mala introducion de cercenar, han sido es-
tigadas en toda la Corona de Aragon, y toda via se
castigan, así con pena de muerte, como con la de
galeras, que seran un grandissimo numero. Por lo
qual mandando V.M. poner con toda brevedad el
dicho cumplimiento del remedio, que de sus me-
moriales y otras advertencias que de palabra ha da-
do, y tambien destos dichos pregones se podra sa-
car, quedarian estos Reynos libres de tantos daños,
quantos de la remision y contrario se podian ex-
perar.

AORA oyd todos generalmente, que os notificá
y hazen saber por parte del Illustíssimo y Excel-
líssimo señor don Pedro Márquez, por la gracia de
Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Alçobildo de Za-
ragoça, de la S.C. y Real Magestad Consejero, Lugar
teniente y Capitan General en el Principado de Ca-
taluña, y Condados de Rosellon y Cerdanya. Que co-
siderando su Excelencia los insopportables daños q-
la moneda cercenada y de falso cuño de algunos
años a esta parte ha causado, y de presente causa a to-
do el dicho Principado y Condados, a los quales au
que con diuersos pregones Reales se aya procurado
dar remedio. Pero por quanto la malicia ha crecido
en tanto extremo, que a penas se halla moneda bu-
ena,

na para poder comerciar, y que por ella quiera vedar los mantenimientos necesarios. Deseando portanto obviar a los dichos males y daños, y facilitar la contratación y comercio en los dichos Principados y Códigos, no entendiendo derogar a los dichos pregones, ni apartarse de lo que fue ordenado, antes bien estando y perseverando, y con el presente a aquellos acumulando y añadiendo, siguiendo la declaración en el sacro Real Consejo sobre esto hecha, dice, esta tuya, y ordena, que desta hora en adelante todos los reales, medios reales, quartillos, sueldos, y seisenes q seran batidos y fabricados en se cas Reales, y que ocularmente se vera no estar cercenados, aquellos ayant todos generalmente tomar, y dar a cuenta, o numero, y no a peso, sin contradiccion alguna, a pena de estar el tal, o los tales recusantes en la carcel por tiempo de treinta dias, o otra mayor, o menor, al parecer de su Excelencia y Real Consejo.

Otro si, que todos los reales, sueldos, y seisenes, fabricados en se cas Reales que estaran cercenados, o con arte diminuidos, o menguados, no se puedá dar ni tomar sino a peso por el justo valor de aquellos, so las mismas penas. Y si algun banquero, mercader, botiguero, corredor de oreja, tendero, adrogadero, boticario, platero, revendedor, tabernero, o otra persona que vende ropa, vitualla, o otra qualquier cosa en su casa, o tienda, se atrevera contra la forma del presente capitulo, de tomar, o dar reales, sueldos, seisenes cercenados, o diminuidos, o menguados desu justo valor, si no fuere a peso, como esta dicho, ultra las penas arriba dichas establecidas, cayga en pena de ser desterrado de la ciudad, villa, o lugar, adonde tuviere su habitacion, y del corregimiento ancho de aquella, por espacio y tiempo de tres años, y de ser

C inha-

inhabiles perpetuamente de tenersemejante tienda
banco, oficio, y ejercicio, y en otra mayor, o menor
pena corporal, al arbitrio y parecer del juez, y q' qual
quier persona de qualquier grado o condicion que
sea, que fallare el peso, caya en pena de falso.

Otro q' que toda moneda de falso cuño, que vul-
garmente se llama blosquetera sea del todo prohibi-
da y reprobada. Y q' ninguna persona de qualquier
condicion que sea, de esta hora en adelante pueda dar
ni recibir semejante especie de moneda, antes bien
dentro de treinta dias contaderos desde el dia de la
publicacion de este presente pregón, tengan obliga-
cion de denunciarlo, es a saber dentro de Barcelona,
a alguno de los jueces, Alcaldes de Corte, y fuera de
ella, a los ordinarios de cada ciudad, villa, o lugar. Y
a los tales denunciantes dentro del dicho termino
les sea cortada la moneda, y restituidos los pedazos.
El qual termino pasado, y no denunciado la per-
sona en duijo poder sera hallada la dicha moneda
de falso cuño, y blosquetera, caya en pena de perder
aquella; pita pena corporal mayor, o menor, segun
al parecer del juez, y segun la calidad de las personas
y la cantidad de la moneda que les sera hallada, y
otras circunstancias que el hecho requiere o pidiere.
Y que de la dicha moneda la mitad sea del acusador,
y la otra mitad, dentro de Barcelona aplicada a los
costos Reales de su Magestad, y fuera de ella, al oficial
ordinario Real, o de Baron executor dello. Y si fueren
bajquetos, caxeros, o otros oficiales de las tablas, o
banco, correidores de oficina, o plateros, demas de las
susodichas penas, cayan en pena de no poder por e-
llos, ni por intercuestas personas tener tablas, o ban-
cos, ni parte, ni nombre en aquellos, y el corredor
pierda el oficio, y sea privado de aquel: y el platero
no

no pue dater de aqui adelante tienda, ni exercer mas el arte de platero, y otras penas corporales, mayores o menores, a arbitrio y parecer del juez.

Otros, que los banqueros y cambiadores ayá de jurar dentro de tres dias despues de la publicación del presente pregón, es a saber, en Barcelona ante el Regente la Real Cancellaria, y fuera della, ante de los ordinarios, de tener en sus bancos y tablas tixeras, co las quales áyan de cortar la moneda de cuño falso, y bosquetera que les será trayda, y llevar los pedazos, y denunciar a la Regia Corte las personas que la usarán traydos a pena que haciendo al contrario se procede a contra ellos con las penas de los que gastan a sabiendas moneda falsa.

Y por quanto por los Roidores, Consejeros, y Consejo de ciento de la presente ciudad de Barcelo na, a 13. del presente mes de Mayo. 1611, personalmen te ha sido suplicado a su Excelencia, fuese servido mandar prouer y ordenar, que todos los falsificad ores y cercenadores de la moneda fabricada en la Se ca de la presente ciudad de Barcelona, conforme al privilegio por el Rey don Pedro de felice memoria a s. de Julio del año 1285, a la dicha ciudad otorgado, o concedido, que dispone, cayan en pena de co fiscacion de todos sus bienes. Por tanto su Excelencia, siguiendo la dicha conclusion en el sacro Real Consejo hecha, establece, y ordena, que el dicho pri uilegio sea inuiolablemente obseruado: y que para execucion de aquellos falsificadores de la di cha moneda, demás de las penas susodichas, cayan en pena de confiscacion de todos sus bienes. De la qual pena quiere y manda su Excelencia, se hagan quatro partes y gualas aplicadoras, es a saber, la vna, al denunciador, o acusador, la otra al fiscal ejecu tor,

tor, y las dos restantes partes a los cofres Reales de su Magestad.

Y finalmente, para destruir y echar del todo los fabricadores y cercenadores de moneda falsa, y dar a nimo, que los que tuviereen noticia de semejantes delitos, los denuncien a la Regia Corte, porque devidamente sean castigados, demás de la suma y cantidad de mil reales, que la presente ciudad cõ la susodicha embaxada se ofrece dar de dineros de la dicha ciudad por cada uno de los dichos monederos, o cercenadores, que será puesto en manos de la justicia, despues de ser castigado con la pena ordinaria. Su Excelencia, siguiendo la dicha conclusion en el sacro Real Consejo hecha, en su buena fe y Real palabra promete, que por cada uno de los dichos monederos, o cercenadores de moneda, remitirá, y hará larga y bastante remision graciosa a vna, o dos personas, que estén culpadas de qualquier delito. Y porq; las susodichas cosas sean a todos manifiestas, y nadie pueda alegar ignorancia dellas, manda su Excelencia ser hecho y publicado el presente pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, y de las otras ciudades, villas y lugares de los dichos Principado y Condados, adonde sea necesario.

El Arçobispo de Zaragoza.

V. de Zalua y de Vallseca R.

U. Pineda Abogado

V. Don Christoval Gallart y

fiscal.

de Traginer Regente la

Rafael Benetes.

Real Tesoreria.

En el libro de las firmas y obligaciones, a hojas.

El qual pregon fue publicado por los lugares acostumbrados.

tumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por quattro trompetas, antes, y despues de medio dia, es a saber a diez y seis dias del mes de Mayo, año del Na
cimiento del Señor, 1611, por Juan Xuriguer trompe-
ta Real, que así hizo relacion dello en la Real Can-
celleria.

AORA O Y D todos generalmente, que os no-
tifican y hazen saber por parte del Excelentissi-
mo señor don Pedro Manrique, por la gracia de
Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Za-
ragoça, de la S. C. y Real Magistrad Consejero, Lugar
teniente y Capitan General en el Principado de Ca-
taluña, y Condados de Rosellon y Cerdanya. Que co-
mo por parte de los Consejeros y Consejo de cien-
to de la presente ciudad le aya sido suplicado, que a-
tendiendo, que en el dicho Consejo de ciento, el dia
presente celebrado, se aya deliberado, que por todo
el dia de mañana, o despues de mañana lo mas lar-
go al parecer de los dichos Consejeros, los que tie-
nen reales, medios reales, y quartillos cortos, los ayan
a depositar en poder de las personas que los dichos
Consejeros declararan: los cuales para que los que
depositaran los dichos dineros, puedan gastar por
el ordinario sustento de sus casas, les daran de la mo-
neda buena que la ciudad tiene, a conocimiento y
discrecion de las dichas personas, auida considera-
cion a las personas que depositaren el dinero corto,
y las cantidades o sumas depositadas. Y que los que
por todos los dos dias de mañana, o despues de ma-
ñana no lleuaren los reales, sueldos y seisenes que
ternan cortos en su poder en manos de las personas
por los dichos Consejeros nombraderas, no les ferá

D ad-

admitido despues a manifestar aquellos, ni a depositarlos, ni se les hara satisfaccion alguna, o recompensa. Que por tanto su Excelencia desseando corresponder y agradar a lo que por los dichos Consejeros, y Consejo de ciento le ha sido suplicado, portenor del presente publico pregón, siguiendo la conclusión en el sacro Real Consejo sobre esto hecha, dice y notifica a todos generalmente, que portodo el dia de mañana, o despues de mañana, lomas largo, adolucion de los dichos Consejeros, los quales tienen reales, sueldos, y seisenes cortos, los depositen en poder de las personas que los dichos Consejeros declararan los quales para que los que depositaren dichos dineros, puedan gastar por el ordinario sustento de sus casas, les daran de la moneda buena que la ciudad tiene, a discrecion de las dichas personas, auida consideracion a las personas y cantidades depositadas. En otra manera, si dentro de los dichos dos dias de mañana, o despues de mañana no lleuaren los dichos reales, sueldos, y seisenes cortos que tuviere en su poder en mano de las dichas personas por los dichos Consejeros nombraderas, no seran admitidos a manifestar aquellos, ni a depositarlos, ni se les hara satisfaccion o recompensa alguna. Y porque las dichas cosas sean a todos manifiestas y notorias, manda su Excelencia ser hecho y publicado el presente publico pregón por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona.

El Arçobispo de Zaragoza.

V.de Zalua y de V.allseca R.

V.Don Christoval Gallart y

de Traginer Regente la

Tesoreria.

U.Pineda Abogado

fiscal.

Rafael Benetes.

Oy Lunes al 6. de Mayo. i.e.ri. fue hecho y publicado el presente publico pregón por los lugares acostumbrados de la presente ciudad, por milian Xu riguer trompeta Real, con cinco trompetas,

AORA O Y D. todos generalmente, que os notifican y hazen saber por parte del Excellentissimo señor don Pedro Manrique, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, de la S.C. y Real Magestad Confejero, Lugarteniente y Capitan General en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellón y Cerdanya. Que como antiguamente ay a sido deuidamente ordenado sobre el modo y forma, como los plateros que residen en los dichos Principado y Condados deuen hazer y obrar las piezas de oro y plata, y por descuido, o en otra manera se entienda auer auido en ello alguna relaxacion. Por tanto para proueer como conviene al beneficio publico su Excelencia siguiendo la conclusion en el sacro Real Consejo hecha, con tenor del presente publico pregón, dice, notifica, y manda, que ningun platero dentro los dichos Principado y Condados de oy en adelante obre, ni pueda obrar, vender, o cambiar pieza alguna de oro, o de plata, grande, o pequena, que el oro no sea de ley de diez y seis quilates arriba, y vender por lo que fuese tan solamente, y la plata de ley de once dineros y seis granos, a pena que el que hara lo contrario, aun que sea la diminucion del quilate, o de ley en muy poca cosa, por la primera vez caya en pena de no poder tener la puerta, o tienda abierta por tiempo de vn año, desde el dia de la cõdenacion en adelante eñ tadero, y que por la segunda vez caya en pena de priuacion

privacion del oficio de platero por todo el tiempo
de su vida, y de todas las prerrogatiuas y oficios, que
como a platero podia tener y gozar en los dichos
Principado y Condados. Y por la tercera vez caya en
pena de destierro perpetuo de los dichos Principado
y Condados. Y porque la verdad del hecho, enca-
so de contrauencion se pueda mejor aueriguar, su
Excellencia siguiendo la dicha conclusion, ordena y
manda, que cada platero dentro de diez dias, conta-
deros desde la publicacion del presente pregón, que
se ha de hacer en cada cabo de Corregimiento, Ve-
gueria, aya de registrar el señal o marca que cada v-
no dellos tiene, o por adelante tomara, es a saber los
plateros que residen en la presente ciudad, o Vegue-
ria ancho de Barcelona, en casa del Regente la Real
Tesoreria en los dichos Principado y Condados, y
los demas en casa del Veguer de la Vegueria donde
residiran. Los quales Tesorero y Corregidor Veguer
ayan cada uno de tener vn libro, y continuar en a-
quellos registros de dichos señales o marcas, sin que
por el dicho registro se aya de pagar cosa alguna. Y q
ningun platero en los dichos Principado y Conda-
dos pueda vender, o cambiar pieza alguna de oro,
o plata, como sea tal en que pueda caber la marca o
señal del platero que la aura hecho, que no sea pri-
mero señalado de vna señal y marcado, y la que no
puede ser marcada, que sea tocada por la persona o
personas que en cada ciudad, villa, o lugar de los di-
chos Principado y Condados suelen estar deputa-
das y puestas para tocar y marcar las piezas de oro,
y de plata: y que el platero que hiziere lo contrario,
por la primera, segunda, y tercera vez respectiuamente,
caya en las susodichas penas: y que los que tendian
el contraste, o cargo de tocar o marcar las sobre di-
chas

dichas piezas,no pueda tocarlas, ni marcarlas, que no tengan la señal del platero que las aura hecho, y q no sean del quilate o ley que arriba esta dicho, y que hallandolas de menor quilate y ley, en tal caso sea obligado de quebrarlas, y que teniendo la señal quilate, o ley que han de tener antes de tocarlas, al platero o a qualquier otra persona que se las aura traído, aya de hacer continuar y designar en vn libro que para este efecto cada marcador, o el que tenga el contraste aura de tener, la tal pieza de oro, o de plata, el peso, valor y quilate, y hechura della, los nōbres, y sobrenobres, o apellidos del platero, q la aura hecho, o lavendera, o cambiara. Y la persona que la tal pieza de oro, o de plata comprara, o en otra manera adquirira, y el oficio, estamento, o condicion de tal comprador o adquiridor. Y ansi mesmo el nombre del corredor, si alguno en tal venta, o trucque cambio entreuendra, y el dia, mes y año, juntamente con el nombre de la ciudad, villa o lugar, adonde la tal venta o trucque se hara. Y que todo lo susodicho se escriua, o alomenos se subscriua de mano propia del mismo platero que la tal pieza de oro o de plata aura obrado, o la vendrá, o trocara: y que por la sobredicha designacion, el que tendra en su poder la marca, o el contraste, se le aya de pagar demas del salario ordinario que oy se paga, vn quartillo por cada pieza de plata , y medio real por cada pieza de oro que se designara . Y que el tal marcador, o el que tenga el contraste, por la primera vez, que fuere conuencido de auer recibido mas del dicho vn quartillo, o medio real respectuamente, caya en pena de treinta dias de carcel, y por la segunda vez, en pena de priuacion del tal oficio de marcador, o de tener el contraste. Y que por cadavez que se rā conuencido de auer dexado de quebrar o róper

la pieza de oro, o de plata, que le aya sido llevada, o
traida para tocar o marcar, auitandola hallado de me-
nor quilate o ley de lo que arriba esta dicho, incurra
y caya en pena de treinta dias de carcel. Y que asimis-
mo por cada vez que sera conuencido de auer buel-
to marcada, o tocada alguna pieza de oro, o de plata
sin estar señalada con la señal del platero que la aura
obrado, y sin auerla designado en su libro, en el mo-
do y forma que arriba esta dicho, incurra en pena de
priuacion del dicho oficio de tener la marca, o con-
traste, y de tres meses de carcel. Y que qualquiera mar-
cador, o que tenga el contraste, que sera conuencido
de auer restituido y dado por buena la pieza de oro,
o de plata, que fuese de menor quilate o ley del que
arriba esta ordenado, poco mas o menos, de manera
que no llegue al quilate mas o menos, incurra y caya
en pena de pagar el valor de la tal pieza al amo della.
De tal manera que el amo que la huiiere comprado
o adquirido, venga a tenerla de franco, y de la otra
parte, por la primera, segunda y terceravez respectiva-
mente, que del susodicho exceso sea conuencido in-
curra y caya en las mismas penas arriba impuestas co-
tralos plateros que obraran, venderan, o trocaran pie-
zas de oro o plata de menor quilate o ley de lo que a-
rriba esta establecido, y que los dichos marcadores,
o que tengan el contraste ayá de llevar cada año los
libros, en los quales aurán continuado las susodichas
designaciones de las piezas de oro o plata que aurán
tocado o marcado y dado por buenas en el archiuo
de la cofradia, y adonde no aura cofradia, en poder
del oficial ordinario. Y que los oficiales, a los quales
los dichos libros se entregaran, sean obligados de fir-
mar y hacer carta de pago, o de recibo de los dichos
libros a las personas que los dichos libros les librarán,

a pena de cincuenta libras moneda Barcelonesa, pagaderas por el que terna la marca, o contraste, si dentro de diez dias contaderos al cabo de cada un año, que el presente pregonen en cada cabo de Vegueria se ha publicado, auerá dexado de lluevar los dichos libros como arribase ha dicho; y que la dicha pena pague, niaria se aya de aplicar, es a saber, la tercera parte al oficial executor, y la otra tercera parte a los cofres Reales, y la restante tercera parte al acusador, y denunciante. Y que qualquier platero, o otra qualquier persona que será connuencido de auer falsificado alguno de los señales, toques, o marcas sobre dichas, incurra en pena de auer de serui remando en las galeras de su Magestad por tiempo de diez años, y que cada marcador en cada toque o marca que ponga en las piezas de oro, o de plata, en señal de que son de la ley o quilate susodicho, aya de poner en cada marca el año, porque con mas facilidad pueda hallarse en los libros del marcador el nombre del platero que la tal pieza de oro, o de plata aura hecho, y el nombre del que la aura abonado, y dada por buena, y como atalla la aura tocado y marcado.

Otro si, que si algun platero en el tiempo de la publicacion del presente publico pregon, terna alguna pieza de oro, o de plata obrada, q sea de menos quilate, o ley que arriba esta dicho, que dentro dediez dias contaderos desde la publicacion del presente prego, aya de machucar, romper, o deshacer aquella: en otra manera, passados los dichos diez dias, si sera hallada en poder de qualquier platero, o se hallará en qualquier otra casa o lugar, por el tal platero escondida, o encomendada, la tal pieza sera perdida, y la mitad sea del acusador, y la otra mitad sea de los cofres reales de su Magestad.

Otro si

Otro si, que ninguna persona de qualquier grado, oficio, o condicion que sea puesta a comprar riel alguno de oro, o de plata, que priuero no sea llevado al contraste o marcador, y que el cōtrafe, o marcados sea de marcar aquell, y escriuir en el libro del contraste los nombres del comprador y vendedor de aquell, a pena que haziendolo contrario, por la primera vez el vendedor pierda el dicho riel, y el comprador pierda otro tanto quanto el dicho riel valdra: de la qual pena se hagan dos partes iguales, aplicadoras la una al acusador, y la otra a los cofres Reales de su Magestad. Y por la segunda vez el vendedor y comprador sean desterrados perpetuamente de los dichos Principado y Condados. Y porque las dichas cosas todas y cada una dellas sean a todos manifiestas, y nadie pueda alegar ignorancia dellas, manda su Excepcion ser hecho y publicado el presente publico ptegon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, y de otras ciudades, villas y lugares de los dichos Principado y Condados adonde sea menester.

El Arçobispo de Zaragoça.

V.de Zalua y de Vallseca R.

V.Don Christoual Gallart y

de Traginer Regente la

Tesoreria.

V.Pineda Abogado

fiscal.

Rafael Benetes.

Oy Martes a 17. de Mayo 1611. fue hecho y publicado el presente publico ptegon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mi Iuan Xuriguer trompeta Real, con cinco trompetas.

AORA

AORA O Y D todos generalmente, que os notifican, y hazen saber por parte de los Magníficos Consejeros de la presente ciudad de Barcelona. Teniendo destas cosas lleno poder del sabio Cōsejo de ciento, el dia presente celebrado, y por ejecucion de la dicha deliberación, la qual es del tenor siguiente. Que por parte desta ciudad se embie embaxada al señor Virrey, besandole las manos, y haciéndole gracias de la merced que ha hecho a esta ciudad, en lo q por su parte los Magníficos Iosepe Ferrer, y Geronimo Hastor Doctores del Real Cōsejo han referido al presente Consejo de ciento, embiandole copia autentica del privilegio de la ciudad de la confiscacion de bienes e contra los monederos, y cercenadores de monedas, y que se le suplique, que por todo el dia presente dia de oy sea de su servicio, mandar hacer publicar pregones, a efecto que por todo el dia de mañana, o despues de mañana a lo mas largo, a conocimiento y discrecion de los Magníficos Consejeros, los q tienen reales cortos, sueldos y seiscenes, los ayá de depositar en poder de las personas que los dichos Magníficos Consejeros declaran, para este efecto. Y que los que portados los dichos dos dias de mañana, o despues de mañana no lleuaran o traeran los reales, sueldos y seiscenes que tienen en su poder cortos, en manos de las dichas personas, por los dichos Magníficos Consejeros nombradoras, no les seran admitidos a manifestar aquellos, ni depositarlos, ni se les hara recompensa alguna. Y que los dichos Consejeros nombren muchas de quattro en quattro del presente Consejo de ciento, en que cada vna aya una persona de cada estamento, sin salario alguno, para recibir las dichas monedas que les traeran, poniéndolas por veinte y cinco lugares o treinta de la presente ciudad, y las

dichas de quattro en quattro ayá de recibir las dichas
monedas en vna taleguilla, o pañuelo atado con
los nombres y sobrenombres, o apellidos de cada uno,
cuyos fuere, porque aquellas no se mezclen las
unas con las otras, y se pueda saber despues lo que se
aura de rechazar a cada uno, y que para que puedan gas-
tar por el ordinario sustento de sus casas, se les aya de-
dar de la moneda buena que la presente ciudad tie-
ne, a conocimiento y discrecion delas dichas de qua-
tro en quattro, auida consideracion de las personas,
y de las cantidades que depositaran. Y porque no se
puedan hacer fraudes o engaños a la ciudad en entrar
en ella moneda forastera de otras y novedades y par-
ticular es de Cataluña, que en el entretanto se ya ha-
ziendo las dichas cosas, ayá de estar cerradas las puer-
tas de la presente ciudad, y poner espías y guardias por
los muros, y que los dineros de los particulares q̄ los
banqueros tienen en la caxa, en deposito de sus ban-
cos, sean inventariados, porque no puedan gozar de
este beneficio, y que el daño sea por cuenta de los di-
chos banqueros, y con que las personas que yran a
depositar las dichas monedas, se les aya de tomar ju-
ramento, como aquellas son suyas propias, y no de o-
tro. Y que todo lo arriba dicho se execute luego a la
hora, antes de deshazersen i apartarse las personas del
presente Consejo. Por tanto los Magnificos Conse-
jeros notificando las dichas cosas, certifican y hacen
saber a todos generalmente, que para traer y deduzir
a deuida ejecucion las cosas en la dicha deliberacion
contenidas y ordenadas han nombrado veinte y cin-
co quatteras por las partes y lugares siguientes de la
presente ciudad. Primeramente la plaza de Santiago,
delante la fuente de la plaza de Santa Ana, la puer-
ta del Angel, la puerta Feirisa, el patio del hospital ge-
neral

neral, la plaça de la Trinidad, delante el monesterio de la merced, los cambios, el totino, la plaça del trigo de man, el llano del Lull, la plaça de la Blanquera, la plaça de san Pedro, la plaça de la Lana, la plaça vieja del trigo, delante las Madalenas, la Clauaguera de san Pedro, la tabla de la ciudad, el banco de la dicha ciudad, la puebla de la vaqueria, la plaça de la baxada de Vilacoles, delante la fuente de santa Maria, la plaça de san Agustín, la puerta de los escudilleros, y la plaça nueua. Los quales veinte y cinco lugares y partes han escogido y nombrado para todos los que querian y entenderan denunciar y lluitar y depositar en mano y poder de las sotredichas quattroetas todos los reales sueldos y seisenes cortos cercenados y falsos de peso que tengan, exceptados los bosqueteros y falso cuño, que por todo el dia de mañana, y despues de mañana, que contaremos a 17. y a 18. del presente mes de Mayo, acudan a los dichos lugares, o a qualquier dellos, q las dichas quattro personas las recebiran con la forma en la susodicha determinacion contenida, y al encuentro les daran de la moneda buena que tiene la presente ciudad, para que puedan gastar para el sustento ordinario de sus casas, a conocimiento y discrecion de las dichas quattroetas, auida consideracion a las personas, y a las quantidades que depositaran en otra maneria, passado el termino de los dichos dos dias precisos, y peremptorios, no seran admitidos a manifestar y depositar las dichas monedas cortas y cercenadas, ni se les hara recompensa alguna, por razones de aquellas, como y segun en la sotredicha y preinsertada deliberacion del dicho Consejo mas largamente se contiene.

Y porque las dichas cosas, &c.

Calopa escriuano del Consejo,

Fue hecho y publicado el presente pregón por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona con ocho trompetas, por mi Bartolome Melon trópeta de la ciudad, a 16 de Mayo, de 1611. años.

AORA oydtodos generalmente, que os notificá y hazen saber por parte de los Magníficos Consejeros de la presente ciudad de Barcelona, usando del poder que destas cosas tienen del sabio Consejo de ciento, celebrado a 23 de Março proximo pasado, y a 13 del presente mes de Mayo, y por ejecución de las dichas deliberaciones, para reprimir y remediar los grandes e irreparables daños que causan, y han causado hasta aquí los monederos y cercenadores. Y queriendo de todo deshacer aque-llos, que por esto qualquier persona que dimitiera, y por su mano de la Regia Corre qualquier fa-bricador de falsa moneda, o falsificador o cercena-dor de la buena hecha y fabricada con buencuño despues de ser castigado con pena ordinaria, ofrecen a mas del premio que su Excelencia ha ofrecido con sus Reales pregones el dia de ayer manda-das publicar, y en su buena fe y palabra prometen dar y pagar realmente y de hecho de los bienes de la ciudad en dineros de contado cien libras á cada uno, y por cada vez que sucedera el caso.

E porque las dichas cosas, &c.

Calopa escrivano del Consejo obispo
Fue hecho y publicado el presente pregón por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona con ocho trompetas, por mi Bartolome Melon trópeta de la ciudad, a 17 de Mayo, 1611.

Señor

Señor,

Francisco Guix de Laguna dize, con el zelo que siempre ha tenido, para que se remedie los daños que causa la moneda cercenada, que despues que se ha puesto en execucion el cortarla, ha visto, y se ven cada dia grandes lastimas en los pobres, porq los que no tienen sino vno, quattro, seis, o diez reales, y los hazen pesar, se los cortan, y les bueluen los pedazos, y despues no hallan platero, ni otra persona que los quiera comprar, lo qual es de grande ini conueniente, por lo mucho que padecen, y por las maldiciones que todos en comun echan. Que esto se remediaria, si se siguiesse la orden que tiene dada con otros memoriales, y particularmente cõ los pregones que se hicieron en Barcelona, es a saber, que se eligiesen algunos pueblos, dõde todos fuesen a pesar la moneda que tuviessen, y por la cercenada se diesse en trueco el justo valor de lo que pefasse, con lo qual se consolarian los pobres.

Señor.

Francisco Guix de Laguna dize, que ha entendido, que se ha mädado nombrar c omisarios, para que fuesen por todos los lugares destos Reynos de Castilla, sobre lo de la moneda de plata cercenada y mala. Y porque importa al seruicio de Dios, y de V. M. y bien de los pobres, que antes que los des pachen, se oyga al dicho suplicante lo que se le ofrece dezir, en razon desta materia. Suplica a V. M. lo mande ordenar assi, q dello quedara Dios seruido.

G

Se-

Señor.

FRANCISCO Guix de Laguna dize, que ha mas de ocho meses que vino a esta Corte, para suplicar a V. Magestad mandasse mirar los daños grandes que se introduzian en estos Reynos de Castilla con la moneda cercenada, y que si no se ponia prompto remedio, vendrian a la ruina y perdicion a que han llegado los de la Corona de Aragon. Lo qual ha hecho, como es notorio, dando muchos memoriales y advertencias necessarias para esto, y juntamente el remedio mas conueniente que se dcuvia poner en execucion. Y porque el Lunes 17. deste mes de Octubre se hizo vn pregón, mandando recoger los reales sencillos, a efecto de hacer marcar los que no fuesen cercenados, y hacer hundir los que lo fuesen. Le parece al suplicante (salvo mejor iudicio) que sobre ello se ofiecen algunos inconvenientes, con mucha inquietud y daño de los pobres, los quales dira largamente, mandando V.M. que le oygan.

Con acuerdo que tambien aduirtio los dias pasados con otros memoriales el daño que se seguiria de alargar el remedio, y de embiar Comisarios por toda Castilla, diciendo, que no embiauan si no inquietadores de pobres, lo qual ha salido ver dadero, pucs alguno dellos ha dado tan mala cuenta de si como es notorio.

ADVER-

14

ADVERTENCIAS

sobre el pregon que se ha hecho, pa
ra querecojan los reales fencillos,
por Francisco Guix de
Laguna.



RIMERAMENTE ha llegado atal punto la malicia de los cercenadores y falsarios de la moneda, que vsando del remedio del dicho pregon, asi como hazen cuños fallos, para hazer reales, que en la Corona de Aragon llaman bosqueteros, hasan vna marca falsa, y con mucha mas facilidad, para matcar los que no lo estuiieren, y ellos de nuevo cercenaran, y no por la dicha marca dexaran de cercnar los buenos que en execucion del dicho pregon se sellaran. Los quales quando no los puedan passar en esta Corte, los estenderan por todos los lugares de Castilla, donde no tienen noticia, de que cosa sea real cercnado, ni bosquetero, y viendole marcado, le recibiransin tener cuenta, en si la marca es buena, o no, ni si tiene el justo valor; y a la postre vendra todo el daño sobre las espaldas de los pobres y inocentes, porque dentro de breue tiempo se ofreceran mayores inquietudes de las que ha representado.

Que

Señor.

FRANCISCO Guix de Laguna dize, que ha mas de ocho meses que vino a esta Corte, para suplicar a V. Magestad mandasse mirar los daños grandes que se introduzian en estos Reynos de Castilla con la moneda cercenada, y que si no se ponia prompto remedio, vendrian a la ruina y perdicion a que han llegado los de la Corona de Aragon. Lo qual ha hecho, como es notorio, dando muchos memoriales y aduertencias necessarias para esto, y juntamente el remedio mas conueniente que se decia poner en execucion. Y porque el Lunes 17. deste mes de Octubre se hizo vn pregón, mandando recoger los reales sencillos, a efecto de hazer marcar los que no fuesen cercenados, y hazer hundir los que lo fuesen. Le parece al suplicante (salvo mejor iudicio) que sobre ello se ofrecen algunos inconvenientes, con mucha inquietud y daño de los pobres, los quales dirá largamente, mandando V. M. que le oygan.

Con acuerdo que tambien aduirtio los dias pasados con otros memoriales el daño que se seguiria de alargare el remedio, y de embiares Comisarios por toda Castilla, diciendo, que no embiauan si no inquietadores de pobres, lo qual ha salido verdadero, pues algunos de ellos ha dado tan mala cueta de si como es notorio.

ADVER-

14

ADVERTENCIAS

sobre el pregon que se ha hecho, pa
ra querecojan los reales fencillos,
por Francisco Guix de
Laguna.



RIMERAMENTE ha llegado a tal punto la malicia de los cercenadores y falsarios de la moneda, que vsando del remedio del dicho pregon, ansi como hazen cuños falsos, para hacer reales, que en la Corona de Aragon llaman bosqueteros, haran vna marca falsa, y con mucha mas facilidad, para matcar los que no lo estuiieren, y ellos de nuevo cercenaran, y no por la dicha marca dexaran de cercnar los buenos que en execucion del dicho pregon se sellaran. Los quales quando no los puedan passar en esta Corte, los estenderan por todos los lugares de Castilla, donde no tienen noticia, de que cosa sea real cercenado, ni bosquetero, y viendole marcado, le recebiran sin tener cuenta, en si la marca es buena, o no, ni si tiene el justo valor, y a la postre vendra todo el daño sobre las espaldas de los pobres y inocentes, porque dentro de breue tiempo se ofreceran mayores inquietudes de las que ha representado.

Que

Que el dicho pregon no se entiende sino con los reales sencillos , auiendo muchos de los de a dos , y de los demas tambien cercenados : y el cercenador quando no haga marca para los sencillos , quanto y mas que la hara , animarscha para passar adelante su oficio con esta moneda doble .

Que el dicho pregon solo se ha hecho en Madrid , y no en toda Castilla , y el mercader que tiene mucha moneda cercenada , por no perder la mitad , haciendola hundir , la sacara luego de este lugar a otros de Castilla , como lo han hecho algunos , que los han metido en estos Reynos , viendo que en otros no los podian passar . Y estos daños y otros se estenderan por todos los Estados de V. Magestad .

Y lo que dizen los que han procurado que se hiziese este pregon , de que en tiempos passados se dio orden , que se marcassen en Flandes los reales sencillos , por causa de los cercenados que auia , es engaño notable , porque es muy notorio que la Magestad del Emperador , que aya gloria , lo hizo , por hallarse falso de moneda , mandando , que cada real marcado valiesse vn escudo , o doblon , hasta que llegasse la moneda que aguardaua , con la qual hizo pago a todos sus soldados .

Señor.

que respondia al dicho Señor.

FRANCISCO Guix de Laguna dize, que despues que se pone remedio en lo de la moneda cercenada y mala, entra mas a priesa la de belló falsa por los puertos de mar: la qual traen no solamente los enemigos, pero tambien los que dizan q son amigos, con barriles de clauazon y pescado, y de otras maneras, y no reparan en tomar de la dicha moneda cercenada entre la buena, a trueque de despachar su cobre, y lleuarsela plata de España. Lo qual procede, de auer subido de precio la dicha moneda de cobre. Y es cierto, q huiiera sido mucho mejor, subir la dicha plata al precio que la tienen los extrágeros, y ya que no se hizo, se puede hazer, y prevenir este daño, bolviédo el cobre a su primero precio, y subir la plata, como se ha dicho, con lo qual se vendrá a ganar mucho mas de lo que se perdera, en boluer el cobre en su lugar. Y haciendo desta manera, no se daran tanta priesa a lleuarsela, como se ha visto con el oro, que despues que se subio, no se halla otra cosa en España. Y haciendo demas desto labrar de aqui adelante la plata en Segouia tan solamente, se quitará a los cercenadores el animo de cercenalla, porque se echaria de ver.

Otro si dize, que ay otro inconueniente notable y es, que los arriba nombrados sacan de España las lanas, a efecto de hazerlas labrar en sus tierras, y labradas, traen acalos paños, haciendo selos pagar a tan subidos precios, como se haze, dexando a los naturales sin cō que trabajar, muy al reves de lo que antes hazian, porque entonces trahian muchas mercaderias a estos Reynos, y se llevauan en trucco a

los estraños los spanos que en estos se labrauā, y despues que ha dado en esto, queda Espana tan pobre, como se ve. Lo qual se remediaría, poniendoles doblados de techos a los que sacan las dichas lanas, por amor de Dios suplica a V.M. se sirua, de mandar remediar estos inconvenientes de tanta consideración y daño para V.M. y para sus Reynos.

A Eguáziles de Corte, o qualquier de vos, la persona, o personas que os serán mostradas, las traed luego ante mi, sin las dexar, con las cartas, papeles, o recaudos que les hallareis, porque así conviene al servicio de su Magestad. Fechó en Madrid, a 23. de Mayo de 1611.

*El Lic. don Gonçalo Pérez
de Valençuela.*

Por su mandado

Juan Vazquez,

Executelo Francisco de Guix.

RELA-

RELACION DE LOS seruicios de Francisco Guix de Lagu- na, soldado, que constan por sus pa- peles, que ha presentado.

16



RIMERAMENTE vna peti-
cion, y al pie della vna prouision
de Frey don Diego de Mendoza,
y consecutivamente otra fee del
Capitan Ihigo Lopez de Alçate,
y fees de los oficios, sus fechas en
el año de mil y quinientos y nouenta y seis, por las
quales pafecé, que el suplicante ha seruido a su Ma-
gestad en las galeras de España, debaxo la vandera
del dicho Capitan Alçate, particularmente quan-
do el enemigo vino sobre Cadiz, y despues por or-
den de don Iuan Portocarrero, y de su Capitan que
dò en Villanueva de Portiman, en guarda de vn
nauio Ingles, que las dichas galeras tomaron, don
de gastò de su dinero algunos ducados, en guar-
dare el dicho nauio. Los quales, y el sueldo ordina-
rio del tiempo que estubo guardandole, no parece
que se le aya pagado.

Vna licencia de don Iuan Portocarrero, para q
el suplicante se pudiesse yr a sus negocios.

Tres fees, la vna del Capitan Iusepe de Pons, fe-
cha a veinte de Setiembre 1601. y las otras dos del
Capitan don Francisco Sabater, la vna deveinte de
Julio de mil y seiscientos y quattro, y diez de Julio,
mil y seiscientos y ocho. Por las quales parece, que
ha treze años que sirue a su Magestad en Oran, y
en el Reyno de Napolcs, hallandose en todas las
ocasio-

ocasiones de mar y tierra, particularmente en la jor-
nada que el Principe Doria hizo a Argel, fue señala-
do y embarcado con los trecientos que auian de
dar el primer assalto, sirviendo siempre como muy
honrado y valiente soldado, a satisfacion de sus su-
periores.

Vn memorial, o comission de don Francisco
de Agullanay Calles, Regente la Tesoreria de Cata-
luña, para que el suplicante, como comissario Real
fuese a hazer ciertas diligencias, y prender algunos
hombres, que armados con pedreñales, y otras ar-
mas hurtaron vna donzella, con grande violencia
y fuerça.

Vna patente del Duque de Montelcon, Virrey
de aquel Principado, fechada a 16. de Março. 1604. por
la qual mandó a todos los oficiales, así Reales, co-
mo otros, que con todo secreto y cuidado prendá-
ra la persona, o personas que el suplicante les mostra-
re, para conuenir ansí a la buena administracion de
la justicia y bien publico de aquel Principado.

Otras dos patentes del dicho Virrey, fechas a 23.
y 25. de Mayo. 1604. la vna despachada por Cancillería,
y la otra por su Secretario de Camara, para que
el suplicante lleuasse a su cargo quinientas lanças,
que por orden de su Magestad se lleuaron a Valladolid,
y seis alcones, los cuales entregó en manos
del Caçador mayor de su Magestad, como parece
por su carta de recibo.

Otra patente del dicho Duque, despachada por
la Camara, a 20. de Agosto. 1610. en que le comete,
vaya a perseguir y prender vn bandolero famoso,
llamado Rocaguinat, y a su quadrilla.

Vna certificacion, o fee de los cõcejeros de la ciu-
dad de Solsona, su fecha a treinta y uno de Julio.

1606 por la qual parece, que el suplicante es hijo de ciudadanos honrados de dicha ciudad, y que él sus padres, y passados son y decieñen de Christianos viejos, y que en su linage, ansí de parte de su padre, como de su madre no tienen parentesco, ni decieñen, ni son de raza de Iudios, ni Moros, ni de otros enemigos de nuestra Santa Fe Católica, y que el suplicante es honrado, de buena vida, fama, y costumbres.

Yo don Francisco Gassol Cauallero de la Orden de Santiago, del Cōsejo desu Magestad, y su Protonotario en los Reynos de la Corona de Aragon, certifico, que la susodicha relación de seruicios está sacada bien y fielmente de los papeles de Francisco Guix de Laguna, soldado, que tiene presentados en mi oficio. En fech de lo qual hize la presente, firmada de mi nombre, y sellada con el sello secreto desu Magestad, que está en mi poder. En Madrid, a 4. de Julio de 1611.

Don Francisco Gassol.

Señor.

Francisco Guix de Laguna dize, que sirue a V.M. de diez y seis años a esta parte, en diferentes ocasiones, como parece por relación que presenta. Y q̄ hallandose en Barcelona, y viendo los grandes da-

I ños

mos q la Corona de Aragó padecia, cerca delo dela
moneda cercenada, determinò de venir a esta Cor-
te, para aduertir los q auia entendido se introduzia
en ella, d'on de ha año y medio que esta, desuelan-
dose en descubrir por donde se inficionaua, y en
hacer los discursos, de como se podrian reparar
los muchos, que de lo contrario podrian resultar
por toda Espana, y hechos, los presentò al Conse-
jo de Hazienda, y informò a los ministros del, y en-
tre otros a Christoval de Ypenarteta. Y despues de
auer visto sus papeles, le remitieron al Real de Cas-
tilla, cuyos ministros informò tambien, y en parti-
cular a don Diego de Ayala, y al Fiscal del dicho
Consejo. Y luego por mandado del Presidente, al
Alcalde don Gonçalo Perez de Valençuela. A to-
do lo qual ha acudido con mucha puntualidad y
cuidado, haciendo instancia, para que se pusiese
en ejecucion el remedio conueniente. Y demas
desto ha dado otros papeles, aduirtiendo con e-
llos, y de palabra muchas cosas en beneficio desto.
De manera, que por sus aduertencias se ha hallado
principio al reparo delos dichos daños. Lo qual no
se huiiera hecho, si no los huiiera el representado.
Y sin duda padeciera oy la Corte, y toda Espana ma-
yores trabajos de los que ha padecido la dicha Co-
rona de Aragon. Y porque a esto solo le mouio el
zelo del servicio de Dios, de V. Magestad, y bien de
los pobres. Y en este tiempo ha gastado mas de lo
que tenia. Suplica humilmente a V. Magestad, le
haga merced, en consideracion de todo lo suso-
dicho, de mandarsle proueer en vna vara de Alqua-
zil ciuil y criminal desta Corte, para q pueda me-
jor continuar el Real servicio de V. Magestad, y
aya

aya personas que se desuelen en hazer otros de tan
ta, y mas importancia , o alomenos hazerle mer-
ced de los cinco mil reales que ha de dar cada a-
ño pór al derecho del quinto, el del arbitrio de los
hielos, por tiempo de ocho, que todos montaran
quarenta mil, para que pueda socorrer a vna ma-
dre que tiene, con tres hermanas doncellas, que es-
tan con necessidad.

neurofibromatose
et gliomes -
et glioblastome
et gliosarcome